

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **31**

Fecha Estado: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170009300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAIDER JAQUELINE MONTOYA DURANGO	JHON JAIRO RESTREPO MORENP	Auto concede recurso	06/03/2023		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación De costas, traslado liquidación de crédito. Artículo 366 y 446 del C.G.P.	06/03/2023		
05615310300120220005600	Ejecutivo Conexo	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto requiere a la parte actora	06/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SAIDER JAQUELINE MONTOYA
DEMANDADO	JOHN JAIRO RESTREPO MORENO
RADICADO	05615-31-03-001-2017-00093-00
AUTO (S):	146

En aplicación a lo señalado en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, el cual se concede en el efecto suspensivo, num., e) art. 317 ibídem, para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8afddf3288d395720460853ffe63ad45c4df21c69aef381688a5d40e9a5e32**

Documento generado en 06/03/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada SILVIA LUCÍA MESA GUTIERREZ y a favor de los ejecutantes MARÍA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI, distribuidas así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 16	\$59.800.000
Registro embargo	Archivo 0013	\$38.000.00
TOTAL		\$59.838.000.00

Rionegro, Antioquia, 6 de marzo de 2023.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante	MARÍA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI
Demandado	SILVIA LUCÍA MESA GUTIERREZ
Radicado	05615-31-03-001-2021-00160-00
Auto (I)	202
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN – CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, y por economía procesal, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito actualizada presentada por la demandante (numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.)

4

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b993dc7a8013f59a695ac39f62d02bd8c2a399e3e8b57e9695a96da98f8bfc3**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2012-00303
DEMANDANTE	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ
DEMANDADO	ABRAHAM YEPES VARGAS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00056-00
AUTO (I)	204
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La señora SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario contra ABRAHAM YEPES VARGAS, pretendiendo el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital representado en condena en constas en juicio declarativo radicado bajo el No. 2012-00303.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, decisión que se notificó al demandado por estado de la misma fecha (archivo 004).

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Respecto del documento allegado como prueba y que se pretende hacer valer en la demanda PROVIDENCIA JUDICIAL, la cual presta merito ejecutivo y tiene la calidad de título ejecutivo en términos de lo dispuesto en los artículos previamente señalados, además, no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual se debe tener como un documento autentico a luz del artículo 244 del C. G. del P.

En cuanto al artículo 422 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 ibídem de dicha providencia se tiene que reúne las características que dicha norma exige, esto es, contiene una obligación expresa, con lo que se quiere significar que debe aparecer consignado en el documento en forma determinada la obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda. En cuanto a la obligación clara, significa que del documento emane un compromiso a cargo del obligado, que no deje margen para ninguna duda, lo que también se cumple en el caso concreto respecto a este elemento; además de ser exigible.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ** en contra de **ABRAHAM YEPES VARGAS**, tal

como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$140.000.00.)**.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00105f3e71135cd5e599436ebf63b9dea9f4a1d97c7c722125b24ae7e5807a0**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN
RADICADO:	05 615 31 03 001 2022 00245 00
AUTO (S):	No. 164
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Lina María Tamayo Guzmán a través de medios electrónicos, a la dirección del correo enunciada por el apoderado de la parte demandante linataguz@yahoo.com y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29 de septiembre de 2022 (archivo 12), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte prueba de la inscripción del embargo sobre el bien gravado con la hipoteca y de cuenta de su gestión a efectos de continuar con el trámite de proceso (numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P).

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c68180337050ee8af164f75aee6b6d6f51042b77d10f8eb9c2f99d311ba64e**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>